



TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

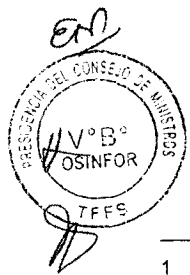
RESOLUCIÓN N° 174-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 047-2014-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES
FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : EULOGIO AMADO ROMERO RODRIGUEZ
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 111-2015-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 27 de setiembre de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 15 de setiembre de 2005, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) representado por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Tambopata – Manu (en adelante, ATFFS - Tambopata)¹ y el señor Eulogio Amado Romero Rodríguez identificado con D.N.I. N° 04818753 (fs. 269), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-032-05 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 230), a efectos que el titular efectúe el aprovechamiento sostenible de los productos forestales diferentes a la madera (*Bertholletia excelsa* “castaña”) por un periodo de vigencia de 40 años², sobre el área del área ascendente a 1156.76 hectáreas³, ubicada el distrito y provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios.



- 1 Actualmente: Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente del Gobierno Regional de Madre de Dios.
- 2 Conforme se aprecia de la siguiente clausula:
Contrato de Concesión
(...)
“VIGENCIA DE LA CONCESIÓN
3.1. El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del Contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado de conformidad con lo previsto en el presente Contrato.
(...)”
- 3 Conforme se aprecia del anexo 2 “Memoria descriptiva” (fs. 141) del Contrato de Concesión suscrito.

2. Mediante Resolución Administrativa N° 653-2007-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU de fecha 29 de mayo de 2007 (fs. 091), la ATFFS - Tambopata resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) para el aprovechamiento de Castaña en concesiones para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera presentado por el concesionario, el cual sería ejecutado en una superficie de 1156.76 hectáreas, ubicada en el distrito y provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, por el periodo de cinco (05) años.
3. A través de la Resolución Administrativa N° 1311-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA de fecha 27 de abril de 2011 (fs. 063), la ATFFS - Tambopata del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, PRMRFFS) resolvió aprobar el Informe Quinquenal correspondiente al periodo 2005-2010 y la prórroga automática por cinco (05) años del PGMF del Contrato de Concesión.
4. El 07 de febrero de 2013, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, DRFFS-MD) por medio de la Resolución Directoral Regional N° 331-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, DRFFS-MD) resolvió, entre otros aspectos, aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) para el aprovechamiento de castaña presentado por el señor Romero Rodríguez correspondiente a la zafra 2012 – 2013⁴, a realizarse en un área de 1 156.76 hectáreas, ubicada en el distrito y provincia de Tambopata de la región Madre de Dios; autorizando la extracción de 3 512.60 kilogramos de *Bertholletia excelsa* (castaña).

A través de la Carta N° 267-2013-OSINFOR/06.1 de fecha 03 de octubre de 2013 (fs. 014), notificada el 09 de octubre de 2013⁵, la entonces Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre⁶ (en adelante, Dirección de Supervisión)



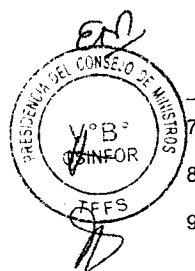
[Handwritten signature]

- 4 Es pertinente señalar que la citada resolución directoral regional señala que la vigencia de la zafra será a partir del 01 de noviembre de 2012 al 31 de octubre de 2013.
- 5 Cabe señalar que la notificación de la citada carta se realizó bajo puerta en segunda visita; conforme se advierte del acta de notificación bajo puerta (foja 029).
- 6 Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante contratos de concesión en sus diversas modalidades de aprovechamiento establecidos por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.



del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Romero Rodríguez, en el marco de las funciones conferidas al OSINFOR por la legislación forestal y de fauna silvestre, la programación y ejecución de la supervisión de oficio al área de aprovechamiento del POA aprobado (zafra 2012-2013) así como el cumplimiento de las obligaciones y deberes contractuales generados en mérito al Contrato de Concesión; diligencia que sería realizada a partir del 14 de octubre de 2013.

6. El 31 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal programada al área de la concesión⁷, a efectos de: (i) verificar el aprovechamiento de *Bertholletia excelsa* (castaña), (ii) evaluar la implementación y ejecución del POA aprobado (ejecutado durante la zafra 2012-2013) y (iii) verificar la presentación de documentación exigida por OSINFOR; cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de supervisión de fecha 31 de octubre de 2013 (fs. 007) y el Formato de Campo para la Supervisión (fs. 009), los cuales fueron posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 123-2013-OSINFOR/06.1.1 (fs. 001).
7. Por medio de la Resolución Directoral N° 178-2014-OSINFOR-DSCFFS⁸ de fecha 14 de abril de 2014 (fs. 149), notificada el 07 de abril de 2014 (fs. 156)⁹, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Romero Rodríguez, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias¹⁰; así como por la presunta incursión en la causal de caducidad contenida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308)¹¹ concordante con el numeral



- 7 Es pertinente señalar que la diligencia de supervisión se realizó sin la presencia del concesionario.
- 8 Sustentada en el Informe Legal N° 122-2014-OSINFOR/06.1.2 de fecha 19 de febrero de 2014 (fs. 143).
- 9 Diligenciada a través del Oficio N° 1003-2014-OSINFOR/06.1 de fecha 22 de abril de 2014 (fs.155), la cual fue dejada bajo puerta; conforme se aprecia del acta de notificación correspondiente.
- 10 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.**
"Artículo 363° - Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
e) El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.
(...)"
- 11 **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento.
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.
a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

16.1 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión¹² y el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100¹³.

8. El 19 de mayo de 2014, el señor Romero Rodríguez presentó ante la mesa de partes de la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado (en adelante, OD – Puerto Maldonado) el escrito s/n con registro N° 2597 (fs. 176) mediante el cual formuló sus descargos contra las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 178-2014-OSINFOR-DSCFFS.
9. Mediante Resolución Directoral N° 111-2015-OSINFOR-DSCFFS¹⁴ del 10 de marzo de 2015 (fs. 219), notificada el 08 de abril de 2015 (fs. 229)¹⁵, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente¹⁶:

(...)"

- 12 **Contrato de Concesión**
"CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN

El Concedente podrá dar por terminado anticipadamente el Plazo de Vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

16.1 El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos y/o los Planes de Manejo Complementarios, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Contrato.

(...)"

- 13 **Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que Regula la Interdicción de la Minería Ilegal en toda la República y Establece Medidas Complementarias.**

"Artículo 13°.- Medidas extraordinarias.

El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, implementará de manera inmediata acciones extraordinarias de fiscalización en las concesiones forestales, a fin de verificar que los titulares de las mismas no hayan incurrido en actividades de minería ilegal o la hayan promovido al asociarse con la misma o permitir su realización no autorizada dentro del área de su concesión.

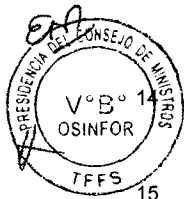
En caso de constatar que el titular incurrió en actividades de minería ilegal o la promovió, el OSINFOR declarará la caducidad de la concesión forestal correspondiente".

Sustentando en el Informe Técnico N° 229-2014-OSINFOR/06.1.1 de fecha 11 de agosto de 2014 (fs. 190), el cual analiza los descargos presentados contra las actuaciones administrativas realizadas por el órgano instructor de la Dirección de Línea.

Es pertinente mencionar que la citada resolución directoral fue diligenciada a través del Oficio N° 934-2015-OSINFOR/06.1 (fs. 288), la cual fue recibida por la señora Dina Delia Ccolque Chipana identificada con D.N.I N° 71975716, quien manifestó ser trabajadora del concesionario, conforme obra en el acta de notificación respectiva.

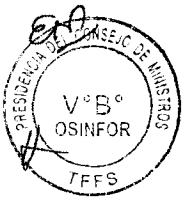
- 16 Cabe indicar que, el presente PAU fue iniciado por haber incurrido en la conducta, entre otras, que configuraría la causal de caducidad prevista en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100; no obstante, en la Resolución Directoral N° 111-2015-OSINFOR-DSCFFS, la primera instancia en el considerando siete (07) de la citada resolución, señaló lo siguiente:

"[...] tenemos que el cambio de uso por actividades mineras por parte del concesionario se originó en el año 2007, fecha en que el Decreto Legislativo 1100 no se encontraba vigente, en consecuencia no le resulta aplicable los efectos de dicho cuerpo legal para imponerse la caducidad en tales extremos, ello aunando a lo descrito en el ítem 7.2 del Informe de Supervisión N° 123-2013-OSINFOR/06.1.1, donde se describe que durante el recorrido se observó un campamento desmantelado cerca del área afectada por minería en las coordenadas 428246E-8607837N, lo que se condice por lo manifestado por el administrado". (Subrayado agregado)





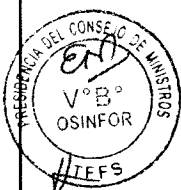
- a. Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado mediante Contrato de Concesión al concesionario, por incurrir en la causal de caducidad contenida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el numeral 16.1 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión.
 - b. Cancelar de manera definitiva las guías de transporte forestal de productos al estado natural e inhabilitar de manera definitiva la utilización de las guías de transporte de productos forestales de productos forestales transformados.
 - c. Dejar sin efecto el Plan General de Manejo Forestal y los planes operativos anuales aprobados en virtud al Contrato de Concesión; así como las autorizaciones de aprovechamiento otorgadas para la movilización de saldos de volumen correspondiente a los instrumentos de gestión aprobados.
 - d. Sancionar al concesionario por el cambio de uso no autorizado de la tierra ascendente a 5.26 hectáreas, infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa ascendente a 8.13 UIT vigentes a la fecha en la que se cumpla con el pago de la misma.
10. Con fecha 29 de abril de 2015, ante la mesa de partes de la OD – Puerto Maldonado, el señor Romero Rodríguez por medio del escrito N° 01 ingresado con registro N° 201502380 (fs. 242), formuló recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:
- a. Refiere que la resolución recurrida adolece de una debida motivación y contiene una valoración de los medios probatorios inadecuada, circunstancias que generan una presunta vulneración al derecho al debido procedimiento dado que: “[...] *para que una resolución tenga fuerza vinculante debe ser amparada en medios probatorios útiles, pertinentes y necesarios, donde esos medios probatorios deben acreditar con suficiencia los cargos atribuidos [...]*”¹⁷.
 - b. En ese contexto, expone que no se habrían cumplido los objetivos de la supervisión toda vez que: “[...] *no se menciona el recorrido efectuado, las distancias inspeccionadas dentro de la concesión, los tramos verificados, ni la extensión (100, 200, 300 o 500 hectáreas) [...] limitándose a consignar en la mencionada acta ‘que se habría seguido un camino’ en el que hallaron los dos*



Por ello, la autoridad de primera instancia resolvió no caducar el derecho de aprovechamiento por la causal establecida en el antes citado decreto legislativo.

individuos [...]”¹⁸. Bajo esa línea de pensamiento, infiere que no es posible concluir que en el área de la concesión no se realizó el aprovechamiento de *Bertholletia excelsa* (castaña).

- c. Asimismo, aduce que: *“Llama la atención que se me pretenda imputar el incumplimiento en la presentación de mapa y datos de ubicación de cada árbol geo referenciado, cuando dicha información consta en el expediente con el que me aprobaron el POA correspondiente a la zafra 2012-2013, prueba de ello es la expedición de la Resolución Directoral Regional N° 331-2013-GOREMAD, donde para la expedición del mismo se me observó justamente el inventario con coordenadas UTM; sin embargo, dicha observación fue subsanada [...]”*¹⁹.
- d. Posteriormente, alega que para la aprobación de su instrumento de gestión consignó la ubicación de los individuos productores, por lo que si OSINFOR no contaba con dichos datos *“[...] tal vez hicieron inspección de otras áreas que no son mi concesión forestal [...] al no contar con dicho documento es evidente que no se haya podido encontrar árbol alguno menos las estradas ni caminos [...]”*²⁰.
- e. Por otro lado, deduce la prescripción de la potestad sancionadora de la administración debido a que: *“[...] en el acta de supervisión de fecha 31 de octubre de 2013 no se consigna la presencia de personas y contrariamente se señala la presencia de un campamento de data antigua en estado de deterioro, consignándose expresamente la presencia de purma alta desarrollada sobre el cascajo resultante de la minería con más de cinco años de antigüedad [...] el supuesto cambio de uso por presunta actividad minera con afectación a una colpa de la concesión castañera, ha sido efectuado en el año 2007 – 2008, desde aquella oportunidad hasta la fecha del inicio del procedimiento sancionador se advierte que ha transcurrido más de 7 años.”* Por ello, es de la opinión que: *“[...] desde la fecha del supuesto cambio de uso por actividad minera hasta el inicio del presente procedimiento había transcurrido en exceso los cuatro años que estable (sic) la ley [...]”*²¹.



[Handwritten signature]

II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.

18 Foja 244.

19 Ibid.

20 Ibid.

21 Foja 245.



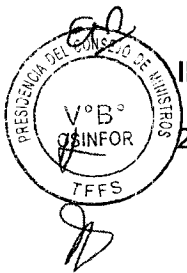
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (actualmente derogadas)
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (derogado).
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM²², dispone que

22 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**
“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”



el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito N° 01 ingresado con registro N° 201502380 (fs. 242) presentado el 29 de abril de 2015, el señor Romero Rodríguez interpuso recurso de impugnación contra la Resolución Directoral N° 111-2015-OSINFOR-DSCFFS, la cual resolvió, entre otros aspectos, caducar el derecho de aprovechamiento otorgado mediante Contrato de Concesión por incurrir en la causal de caducidad contenida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el numeral 16.1 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión y sancionarlo por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
24. Previamente, cabe precisar que en el año 2015 se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR²³, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno²⁴.
25. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en El Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017²⁵



Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.
ÚNICA.- Derogación Expresa.
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

- 24 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre". (subrayado agregado)
- 25 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA: Vigencia y aplicación

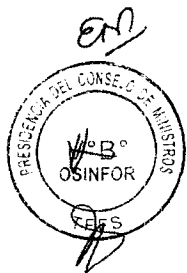


y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación²⁶.

26. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR²⁷ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
27. En relación a lo señalado precedentemente, la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil²⁸ establece que las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

- 26 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
“Artículo 32°.- Recurso de apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.
- 27 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
Artículo 6°.- Principios
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.
- 28 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.
SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado” (énfasis agregado).



corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad²⁹, eficacia³⁰ e informalismo³¹ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

28. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto a fin de determinar su procedencia; es decir, si el recurso formulado por el administrado, fue presentado dentro del plazo legal establecido.
29. Al respecto, de acuerdo con lo señalado tanto en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, así como en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente³². En ese sentido, en el presente PAU se notificó el 08 de abril de 2015, la Resolución Directoral N° 111-2015-OSINFOR-DSCFFS, que resuelve caducar y sancionar al administrado; por su parte, el recurrente presentó su recurso de impugnación el 29 de abril de 2015, es decir, dentro de los 15 (quince) días hábiles otorgados³³ más el término de la distancia.

29 *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

30 *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

31 *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

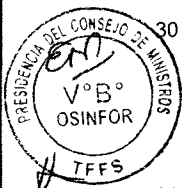
32 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

33 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración



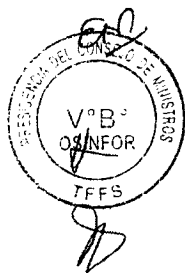
Handwritten signature or mark.



30. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444³⁴, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe *“dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*, de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
31. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular, lo siguiente:
- “Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”*³⁵.
32. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR³⁶ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...).

34. **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
“Artículo 218°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.
35. **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.
36. **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**
“Artículo 23°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.
- Artículo 25°.- Plazo de interposición**
El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”



lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444³⁷, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

33. En razón a ello, esta Sala concluye que el recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente fue interpuesto dentro del plazo establecido y cumple con los requisitos formales requeridos; por ende, corresponde continuar con el análisis y resolver el recurso de apelación presentado.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

34. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- a. Si la facultad sancionadora de la autoridad administrativa para sancionar por el “cambio de uso no autorizado” habría prescrito.
- b. Si la declaración de caducidad se encuentra debidamente motivada en la resolución recurrida.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

VI.1. Si la facultad sancionadora de la autoridad administrativa para sancionar por el “cambio de uso no autorizado” habría prescrito.

35. Mediante escrito N° 01 con registro N° 201502380 (fs. 242), presentado el 29 de abril de 2015, el señor Romero Rodríguez formuló recurso de apelación señalando que

37 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

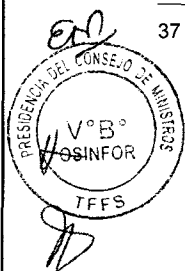
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.



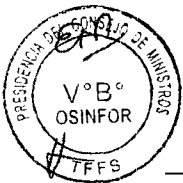


hasta la presentación del recurso impugnatorio, habrían transcurrido más de siete (7) años; por ende habría prescrito la facultad de la Administración para perseguir y sancionar la supuesta infracción evidenciada en campo.

36. Sobre la prescripción, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1805-2005-HC/TC, ha precisado lo siguiente:

“La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma”.

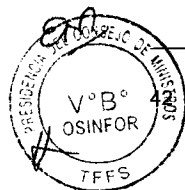
37. Asimismo, conforme señala PALMA DEL TESO *“la prescripción de una infracción administrativa comporta la extinción de la responsabilidad sancionadora derivada de la comisión del ilícito. De modo que, una vez prescrita la infracción, la Administración ya no podrá ejercitar la potestad sancionadora frente al sujeto que ha realizado aquella conducta típica”*³⁸. De igual manera, CANOS CAMPOS señala que *“la prescripción es una forma de extinción de la responsabilidad sancionadora por el simple transcurso del tiempo. En concreto, por el cumplimiento de un plazo desde la comisión de la infracción sin que la Administración dirija o reanude su actuación contra el responsable de la misma (prescripción de la infracción) [...]”*³⁹.
38. De lo expuesto, se entiende que la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica⁴⁰; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo⁴¹.



- 38 **PALMA DEL TESO, Ángeles.** “Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción”, en Revista Española de Derecho Administrativo, 2001, p. 554.
- 39 **CANO CAMPOS, Tomas.** “La imprescriptibilidad de las sanciones recurridas o la amenaza permanente del “ius puniendi” de la Administración”, en Revista General de Derecho Administrativo, N° 32, 2012, p. 1.
- 40 **BANDEIRA DE MELO, Celso Antonio.** Curso de Direito Administrativo, 22° Edición, Malheiros Editores, Sao Paulo, 2007, p. 1025.
Ver: **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo del Círculo de Derecho Administrativo, 2009, p. 208.
- 41 **CARVALHO FILHO, José Dos Santos.** Manual de Direito Administrativo, 19° Edición, Lumen Juris Editores, Rio de Janeiro, 2008, p. 860.
Ver: **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** Op. Cit.

39. Ahora bien, teniendo en cuenta que el planteamiento de la prescripción debe resolverse sin más trámite que la constatación de plazos⁴², corresponde a esta Sala determinar si procede la solicitud de prescripción formulada por el administrado.
40. Con relación al plazo de prescripción, debe mencionarse que el numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que el plazo de prescripción será de cuatro (4) años, en caso dicho plazo no hubiera sido determinado por la autoridad competente⁴³. Por ello, esta Sala procederá a evaluar si la autoridad administrativa excedió el plazo de cuatro (4) años para determinar la existencia de alguna de las infracciones materia del presente PAU.
41. Por otro lado, este Sala considera que es necesario precisar que el presente PAU involucra la responsabilidad administrativa de dos situaciones jurídicas: (i) supuestos de hechos considerados como infracciones a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y a su respectivo reglamento; y, (ii) supuestos de hechos considerados como causales de caducidad. Asimismo, es pertinente enfatizar que a través de la figura de la prescripción se extingue la facultad para determinar la existencia de infracciones; no obstante, conforme a la doctrina⁴⁴ y la opinión de este Órgano Colegiado la declaración de la prescripción no será aplicable a la facultad con la que cuenta la primera instancia para declarar la caducidad de un título habilitante, de modo tal que esta solamente afectará su facultad sancionadora.

Determinación del inicio del plazo prescriptorio



TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 250°.- Prescripción

(...)

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. [...]."

43 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

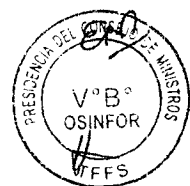
"Artículo 250°.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."

44 **PONCE RIVERA, Carlos** en el artículo "La declaración de caducidad de los derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables en el Perú y su problemática" publicado en la Revista LEX N° 13 - AÑO XII - 2014 - I / ISSN 1991 - 1734, p. 205, señaló que: "(...) *la caducidad de la concesión no es una sanción, es una expresión unilateral de la voluntad del Estado en la búsqueda de salvaguardar el interés público marcado por la preservación de un recurso patrimonio de la Nación. En esa medida, no prescribe y puede acompañar a la imposición de una sanción como consecuencia del mismo hecho, cuando este configura también una infracción administrativa*".



42. En relación a ello, es necesario acotar que el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁵ indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción se inicia según el tipo de conducta ilícita del que se trate: i) al momento de la comisión del acto ilícito, tratándose de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; ii) desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, en el caso de infracciones continuadas; o, iii) cuando la comisión de dicho acto ilícito ha cesado, tratándose de infracciones permanentes.
43. Así también, en dicho dispositivo normativo se hace la precisión de que dicho plazo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de infracción que sean imputados, y se reanuda inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
44. De las normas señaladas, se desprende que para la persecución de una infracción, la Administración Pública cuenta con un plazo de prescripción, el cual se determina de la siguiente manera: (i) para el caso de infracciones instantáneas desde el día que se realizó el hecho infractor hasta que se notifica al presunto responsable la iniciación formal de un procedimiento sancionador contra él; (ii) para el caso de infracciones continuadas desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción hasta que se notifica al presunto responsable la iniciación formal de un procedimiento sancionador contra él; y, (iii) para el caso de infracciones permanentes hasta que se notifica al presunto responsable la iniciación formal de un procedimiento sancionador contra él. En dichos casos, si se consuma antes, la Administración Pública quedará impedida de sancionar aquella infracción, es decir perderá competencia para emitir un acto administrativo válido.
45. En ese contexto, se precisa que (i) las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes son aquellas conductas que se producen en un momento determinado, sin producir una situación jurídica duradera; es decir, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad



[Firma manuscrita]

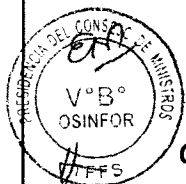
45 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 250°.- Prescripción

(...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado".

momentánea que determina la consumación de la infracción⁴⁶; (ii) las infracciones continuadas son aquellas en las que se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales a su vez constituye por separado una infracción pero que se considera como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario⁴⁷; mientras que (iii) en las infracciones permanentes, el administrado se mantiene en la situación antijurídica durante un tiempo prolongado, es así que durante dicho lapso de tiempo el ilícito se sigue consumando; es decir, se persiste o permanece en la conducta por acción u omisión mientras se mantenga el deber⁴⁸.

46. En tal sentido, corresponde señalar que el plazo de prescripción (i) para las infracciones instantáneas comienza desde el momento que es cometida, el cual corresponde a una actividad momentánea plenamente determinable, mientras que (ii) para las infracciones continuadas, al ser una situación jurídica prolongada en el tiempo, el plazo de prescripción se cuenta desde la última actuación constitutiva de infracción; y, (iii) para el caso de las infracciones permanentes desde que ésta cesa, es decir, desde que se configura el tiempo o plazo de su consumación.
47. Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta importante determinar el tipo de conducta realizada por el señor Romero Rodríguez, debido a que la calificación de una conducta (como instantánea, continuada o permanente) determinará el inicio del plazo con el que cuenta la Administración Pública para ejercer el *ius puniendi* sobre el administrado. Es así que, esta Sala considera pertinente determinar el tipo de conductas realizadas por el administrado, posteriormente a ello, deberá determinarse la fecha de inicio del cómputo del plazo prescriptorio.
48. Cabe precisar que, luego de efectuado dicho análisis, en caso de que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones no haya prescrito, se evaluarán los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.



Con relación a la conducta referida al cambio de uso de la tierra no autorizado

49. El literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG tipifica como infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre el cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal; es decir, cuando se otorga a la tierra o

46 **BACA ONETO, Víctor.** La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.

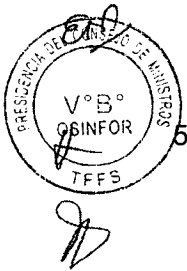
47 **ALVA MATTEUCCI, Mario.** El principio de continuidad de infracciones regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y su implicancia en el ámbito tributario. En: Jurídica. Suplemento de Análisis Legal del diario oficial "El Peruano" correspondiente a la edición del martes 12 de abril del 2005, N° 41, Pp. 6 y 7.

48 **BACA ONETO, Víctor.** La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.



suelo, un uso que no se encuentra acorde a su capacidad de uso mayor o aptitud natural para la producción sostenible, generando la pérdida o degradación de dicha tierra y, con ello, la pérdida de diversidad biológica a nivel genético, poblacional y ecosistémico.

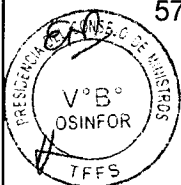
50. Esta conducta se configura cuando se otorga a la tierra una finalidad distinta a la que fue objeto de otorgamiento del derecho de aprovechamiento forestal; entonces, se produce una desnaturalización del objeto del Contrato de Concesión por la realización de actividades totalmente diferentes, tales como actividades pecuarias, agrícolas, mineras, etc., transgiriéndose el correcto aprovechamiento de los recursos forestales, así como la armonía y equilibrio entre el derecho de aprovechamiento con la legislación forestal.
51. Ahora bien, en el presente caso la imputación realizada al señor Romero Rodríguez radica en “haber realizado el cambio de uso de la tierra no autorizado”; en otras palabras, para la configuración de la conducta infractora referida al “cambio de uso de la tierra no autorizado”, se debe tener en consideración que nos encontramos ante una conducta que se extiende en el tiempo y se mantiene durante todo el momento en que ocurre el incumplimiento, siendo que, lo que se extiende es la conducta del administrado de darle al título habilitante otorgado una finalidad distinta a la que fue objeto de otorgamiento del derecho de aprovechamiento forestal, por lo que nos encontramos ante una conducta de naturaleza permanente.
52. En adición, en el ámbito del derecho penal se sigue la postura de que en los delitos permanentes se prolonga su consumación, creándose un estado antijurídico que se corresponde con la extensión de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, esto es, la extensión del valor del resultado⁴⁹. Entonces, esta Sala concluye que la conducta imputada al administrado referida al cambio de uso de la tierra no autorizado constituye una infracción de naturaleza permanente.



53. Definido lo anterior, es de gran importancia determinar el momento del cese de la comisión de los hechos materia de análisis ya que de ello dependerá el inicio del cómputo del plazo prescriptivo; por lo tanto, para tener certeza del día del cese de la conducta, se debe considerar: (i) si al momento de la supervisión se evidencia que la actividad minera cesó, deberá determinarse la fecha probable con base a las imágenes satelitales del área afectada y (ii) si la actividad minera continúa realizándose al momento de la supervisión, la fecha del cese de la conducta será el día en que se realizó la supervisión.

49 VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal. Parte General. Ed. Grijley. Lima. 2006. p. 684.

54. Teniendo en cuenta lo señalado, para poder determinar el cese de la comisión de la infracción, es necesario partir de los hallazgos encontrados en campo, durante la diligencia realizada el 31 de octubre de 2013 por parte del supervisor, los cuales fueron consignados en tanto en el acta de finalización de supervisión como en el Informe de Supervisión N° 123-2013-OSINFOR/06.1.1. En el numeral 7.2 del aludido informe, el ingeniero encargado de realizar la supervisión al área del Contrato de Concesión señaló que: “[...] solo se observó un campamento desmantelado cerca de un área afectada por minería en las coordenadas 428246E, 8607837N”. Asimismo, el supervisor encontró una colpa afectada por la minería en las coordenadas 427588E, 8608110N. Posteriormente, en la fase de gabinete se evidenció que el área de la concesión se superpone con dos derechos mineros que los cuales el concesionario es titular, las cuales fueron denominadas “Talibán” y “Talibán I”⁵⁰.
55. Posteriormente, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico N° 229-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs. 190) a través del cual analizó los hechos constatados en campo y los puntos georeferenciados (donde observó la actividad minera y la “colpa” afectada) con el Mapa de análisis multitemporal (fs. 193)⁵¹ elaborado por el área de Geomática del OSINFOR, determinando que el área afectada por las actividades mineras a la fecha de la supervisión se extiende en un área de 5.26 hectáreas.
56. No obstante, de la antes citada imagen temporal, además se desprende que las actividades mineras dejaron de efectuarse antes de la supervisión realizada por el OSINFOR dado que no se evidenció incremento en el área afectada. Por su parte, el concesionario afirmó durante el decurso del procedimiento que dichas actividades fueron realizadas los años 2007 y 2008⁵².
57. A la luz de lo antes expuesto, esta Sala ve pertinente analizar los actuados en el presente procedimiento (los medios probatorios consistentes en los mapas multitemporales con imágenes satelitales superpuestos al área de la concesión⁵³ de los años 2005, 2007, 2007, 2008 y 2009) concluyendo, lo siguiente:



- 50 En el Mapa de Descargo obrante a fojas 192, se puede corroborar que área de la concesión se encuentra superpuesta con 06 derechos mineros, de los cuales 02 son de titularidad del señor Romero.
- 51 El cual consiste de la imagen satélite GOOGLE EARTH captada en febrero de 2011 y la imagen satelital Resourcesat-1 de fecha setiembre de 2013, las cuales reflejan un área sin cobertura forestal aproximada de 5.26 hectáreas.
- 52 Véase el tercer punto (fs. 178) del escrito s/n con registro N° 2597 presentado el 19 de mayo de 2014 así como los argumentos esbozados en su recurso de apelación (fs. 245).
- 53 Mapa de análisis multitemporal con imágenes satelitales de fechas 11/09/2005 (foja 269), 23/08/2007, 25/08/2008/, 28/08/2009 (foja 206) y 02/2011, 09/2013 (foja 193).



- En la imagen del 11 de septiembre de 2005⁵⁴, mes y año en el que fue otorgada la concesión, se observa un área sin cobertura boscosa que alcanza un área aproximada de 10.95 ha.
- Sin embargo, en la imagen de agosto del año 2007⁵⁵ el área afectada por actividades mineras se incrementó a un área de 16.21 hectáreas, manteniendo esa superficie hasta el 2008 (conforme se evidencia de la imagen satelital de agosto del 2008⁵⁶).
- Posteriormente, en la imagen satelital de agosto del 2009⁵⁷, se evidencia que parte (10.95 ha) del área afectada del contrato de concesión presenta sucesiones vegetales (característicos de una purma⁵⁸) conocido como bosque secundario⁵⁹, dado que se aprecia que el área afectada se encuentra en un proceso de recuperación (regeneración natural), así mismo indica que esta superficie dejó de ser intervenida.
- Por otro lado, del análisis de las imágenes de los años 2011 y 2013, se observa que el área sin cobertura boscosa ascendente a 5.26ha, se mantiene inalterable; es decir, no presenta aumento de la superficie desboscada, por lo que se puede colegir que el área afectada es la misma

58. De lo señalado, se puede concluir que durante la titularidad del señor Eulogio Amado Romero Rodríguez, hubo un incremento del área sin cobertura boscosa de aproximadamente 16.21 hectáreas, las mismas que se realizaron entre septiembre de 2005 a agosto del año 2007, siendo el recurrente el único responsable de dicha actividad por tener la titularidad de un derecho minero superpuesto al área de la concesión forestal; sin embargo, desde el año 2008 el área que no se ha incrementado, dado que las imágenes satelitales posteriores permiten sostener que el área desboscada se ha mantenido igual (incluso a la fecha en la que se realizó la

54 La imagen de satélite utilizada es Landsat TM5 captada el 11/09/2005.

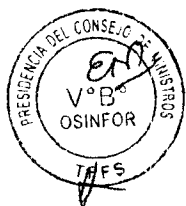
55 La imagen de satélite utilizada es Landsat TM5 captada el 23/08/2007.

56 La imagen de satélite utilizada es Landsat TM5 captada el 25/08/2008.

57 La imagen de satélite utilizada es Landsat TM5 captada el 28/08/2009.

58 En el Informe N° 014-2017-OSINFOR/08.1.1 (fs. 216) elaborado por el ingeniero Williams Arellano Olano, se afirma que según un estudio realizado por Denevan y Padoch (1990) entre los indígenas Bora en el río Ampiyacu, la purma es una parcela de vegetación secundaria resultante del abandono de una "chacra".

59 De conformidad con el vigente Reglamento de Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, en su glosario de términos (Artículo 5°) se define a un bosque secundario como un área con vegetación leñosa de carácter sucesional que se desarrolla una vez que la vegetación original ha sido eliminada por actividades humanas y/o fenómenos naturales.



supervisión por parte del OSINFOR), lo que nos permite colegir que dicha conducta (actividad minera) dejó de ser ejecutada dentro del 2007 al 2008.

59. En ese sentido, es posible afirmar que la actividad minera cesó – según la imagen satelital – el 25 de agosto de 2008 (fecha en la que se evidenció que el área afectada no se incrementó) más aún cuando se aprecia que el área presenta sucesión natural del bosque; por ende, lo afirmado por el administrado en cuanto dejó de efectuar la actividad minera en el año 2008, toma relevancia en mérito a que las pruebas actuadas por la administración no han desvirtuado su afirmación sino al contrario, la revisten de cierta veracidad.

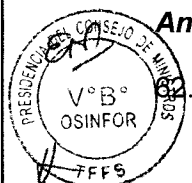
Inicio del plazo de prescripción de la facultad sancionadora

60. Habiendo determinado que el “cambio de uso no autorizado” imputado al señor Romero Rodríguez califica como una infracción de naturaleza permanente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que el cómputo del plazo de la prescripción comenzará desde el día en que la acción cesó para el caso de las infracciones permanentes.
61. En este caso en particular, si bien el OSINFOR tomó conocimiento de dicha conducta el 31 de octubre de 2013, fecha en que el supervisor dejó constancia en el Acta de Finalización de supervisión de que se efectuó actividad minera en el área concesionada, dicha fecha no resultaría aplicable toda vez que, conforme lo antes expuesto, es factible concluir que la actividad concluyó el 2008, teniendo como fecha cierta de dicho cese el 25 de agosto de 2008 (fecha de la captura satelital).

Análisis cronológico de las conductas infractoras imputadas al administrado

En ese contexto, se le imputó al administrado la comisión de la infracción contenida en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, de modo tal que acorde a lo desarrollado, se tiene que la conducta infractora cesó el 25 de agosto de 2008; es decir, corresponde iniciar el cómputo del plazo de prescripción desde el primer día hábil siguiente (26 de agosto de 2008), a efectos de determinar si el plazo para sancionar ha prescrito o no.

63. Posteriormente, por medio del Oficio N° 1003-2014-OSINFOR/06.1 (fs. 155), notificada el 06 de mayo de 2014 (fs. 158), se comunicó al administrado la Resolución Directoral N° 178-2014-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la referida resolución, más el término de la distancia, para que presente los descargos correspondientes contra las imputaciones señaladas en dicha resolución.



[Handwritten signature]



64. De lo expuesto en el considerando precedente, corresponde advertir que, desde el 26 de agosto de 2008, fecha en que se produjo el inicio del cómputo del plazo de prescripción, hasta la fecha del acta de notificación de la resolución que dio inicio al presente PAU; ha transcurrido el plazo de cuatro (06) años, ocho (08) meses y diez (10) días, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 1: Detalle del cómputo del plazo de prescripción

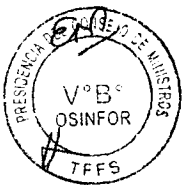
Fecha de inicio del cómputo del plazo para determinar la prescripción	Fecha de prescripción de facultad sancionadora	Fecha de notificación de la Resolución Directoral de inicio del PAU
26 de agosto de 2008	26 de agosto de 2012	06 de mayo de 2014

06 años, 08 meses y 10 días

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

65. En ese sentido, es oportuno acotar que el numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444 señala que el plazo de prescripción será de cuatro (4) años, en caso dicho plazo no hubiera sido determinado por la autoridad competente⁶⁰. Entonces, en aplicación del precepto administrativo antes señalado y conforme se advierte en el considerando anterior, **el plazo para determinar la prescripción de la facultad sancionadora de la Dirección de Supervisión, con respecto a la notificación de la Resolución Directoral, a través de la cual se resolvió iniciar el presente PAU, fue superado por un (01) año, ocho (08) meses y diez (10) días**; por consiguiente, la facultad sancionadora de la Dirección de Supervisión ya había prescrito; de modo tal que al momento en que se emitió la Resolución Directoral N° 111-2015-OSINFOR-DSCFFS que determinó la responsabilidad administrativa del administrado por el cambio de uso no autorizado, pasó un plazo aún mayor.

66. Por lo tanto, habiendo transcurrido un plazo mayor a los cuatro (04) años desde que se cometieron las infracciones imputadas hasta que las mismas fueron sancionadas; corresponde, declarar fundada la solicitud planteada por el señor Romero Rodríguez



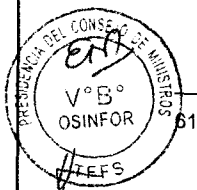
[Firma manuscrita]

⁶⁰ Cabe señalar que al momento en que se emitió la Resolución Directoral N° 178-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 149), a través de la cual se resolvió sancionar al señor Romero Rodríguez, el plazo para determinar la prescripción de la facultad sancionadora de la administración era también de cuatro (04) años, conforme a lo establecido en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, vigente a dicha fecha.

respecto a la prescripción de la facultad sancionadora por parte de la dirección de línea. Determinado lo anterior, esta Sala emitirá pronunciamiento sobre los otros argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación

VI.2. Si la declaración de caducidad se encuentra debidamente motivada en la resolución recurrida.

67. En relación a este punto, el administrado manifestó que la resolución recurrida adolece de una debida motivación en cuanto declara la caducidad del derecho de aprovechamiento por un supuesto incumplimiento del instrumento de gestión; hecho que no podría deducirse de los resultados del informe de supervisión toda vez que no se logró cumplir con los objetivos planteados en dicha diligencia.
68. Al respecto, es pertinente enfatizar que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma⁶¹, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
69. Entonces, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la



Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)”.



obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

70. En relación a ello, el autor Santy Cabrera ha señalado que "(...) las entidades tienen la obligación de motivar sus decisiones, por ser un requisito de validez de todo acto administrativo, el cual permite al administrado poder tomar conocimiento claro y real de los alcances de sus pronunciamientos; de tal manera que al conocer las razones en las cuales se fundamentó la decisión adoptada, pueda ser cuestionada a través del ejercicio del derecho de defensa"⁶². Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en diversas sentencias que la falta de motivación o una motivación insuficiente de una actuación administrativa constituyen una circunstancia contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo⁶³.
71. En ese contexto, se han dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.1, 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación⁶⁴. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme a los principios del debido procedimiento y legalidad; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material⁶⁵.

62 SANTY CABRERA, Luiggi. *La exigencia inherente al acto administrativo: la motivación*. En: Revista Actualidad Gubernamental No. 84, octubre 2015, p. X-2.

63 Sentencias recaídas en los expedientes N° 00632-2013-PA/TC y N° 03387-2013-PA/TC.

64 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

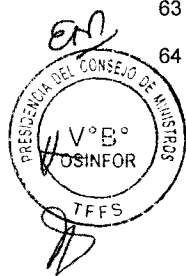
65 **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una



72. En el marco expuesto, esta Sala, ha detectado un presunto incumplimiento a los requisitos de validez de la resolución directoral recurrida y una presumible vulneración al principio de legalidad, en relación a que la primera instancia atribuyó responsabilidad al administrado por el incumplimiento de los instrumentos de gestión aprobados; acción contemplada en los preceptos administrativos conllevan a la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado por la incursión en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el numeral 16.1 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión; no obstante, esta Sala considera necesario analizar si la norma aplicada por la primera instancia para determinar la consecuencia jurídica a la conducta detectada (“*cambio de uso no autorizado de la tierra*”), es la correcta.

Análisis de la legalidad de la Resolución Directoral N° 111-2015-OSINFOR-DSCFFS respecto a la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento forestal

73. En relación a ello, es preciso acotar los alcances de la declaración de caducidad, para lo cual, es preciso remitirnos a lo establecido en el artículo 30° de Ley N° 26821, que estipula que la caducidad determina la reversión de la concesión al Estado y se encuentra sustentada en la aplicación de las causales de caducidad previstas y bajo los procedimientos establecidos por las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponde.

74. Por su parte, la doctrina nacional respecto a la caducidad, señala:

“[...] son reacciones frente a inconductas del administrado, por lo que surgen como consecuencia de actos de control de la autoridad sobre la actividad privada [...] en esta caducidad de derechos la decisión de retirar el acto administrativo surge como una reacción ineludible u obligación legal impuesta a la autoridad por constatare alguna actuación irregular a un deber legal por parte del beneficiario del acto [...]”⁶⁶ (Subrayado agregado)

75. Por su parte, Agustín Gordillo, señaló que “*la caducidad es la extinción de un acto dispuesta por la administración en virtud del incumplimiento grave y culpable, por parte del particular, a las obligaciones que el acto le creaba [...]. La caducidad es una sanción máxima por el incumplimiento, por lo que su procedencia es limitada fuertemente: debe tratarse de incumplimiento a obligaciones esenciales del particular,*

sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...).”

66 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. Tomo II p. 178.



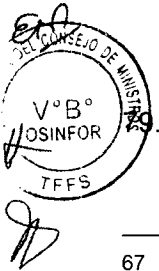
no de obligaciones menores. Debe tratarse de incumplimientos graves, reiterados y probados [...]”⁶⁷. Asimismo, CERVANTES ANAYA define a la caducidad como “un modo de extinción del acto administrativo en razón del incumplimiento por el interesado de las obligaciones que aquel le impone”⁶⁸.

76. En ese contexto, la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento es una manifestación del *ius imperium*⁶⁹ del Estado sobre sus relaciones con los particulares donde se extingue el derecho de aprovechamiento otorgado por el Estado al administrado (a través de un título habilitante) por haber incurrido en un hecho gravoso; sin embargo, dicha facultad no es ilimitada dado que conforme ha establecido la propia constitución ante la actuación ejecutiva del Estado, se debe contar con garantías y principios que rijan y limiten su ejercicio ya que la caducidad es entendida como una medida máxima o de última ratio⁷⁰.
77. En esa línea de ideas, el principio de legalidad se erige como una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado al estar reconocido como tal en el literal “d” del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución.

“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”

78. Del precepto constitucional antes señalado, se desprenden tres exigencias estrechamente vinculadas al principio de seguridad jurídica, las cuales son: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la misma sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*), es decir la precisa definición de la conducta que la ley considera como ilícito.

De igual manera, el citado principio se encuentra establecido como un principio rector contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444⁷¹ que orienta la potestad administrativa dado que representa los límites que se



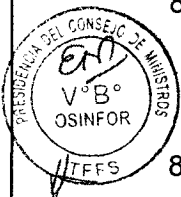
- 67 Agustín Gordillo. Tratado de derecho Administrativo. Buenos Aires. Tomo 3 – Quinta Edición. 2000. Pág. XIII-18 y XIII-19.
- 68 Cervantes Anaya, Dante. Manual de derecho Administrativo. Editorial Rodhas. Perú. 2003. Pág. 247.
- 69 Definido como el poder jurídico que emana del Estado para imponer normas, organizarse y administrar los recursos, así como establecer sanciones, tributos, velar por el cumplimiento de sus normas, entre otros.
- 70 AGUILAR VALDEZ. Oscar R, “La extinción Anticipada de concesiones en materia de infraestructura y servicios públicos”, Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo Año II Número 3 Setiembre 2007. Págs. 133-137.
- 71 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

imponen al legislador administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen conductas como acciones antijurídicas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que pueden ser entendidas por todos los ciudadanos.

80. Entonces, de lo expuesto por los mandatos constitucionales y administrativos y por la doctrina, se desprende que la esfera de limitación al ejercicio de la potestad administrativa (en el caso que nos ocupa, la caducidad) se concretiza en la aplicación de los principios recogidos tanto en la propia Constitución como en el TUO de la Ley N° 27444), más aun si se tiene en cuenta que dicha potestad se materializa a través de un procedimiento que revoca derechos subjetivos a favor de un administrado.
81. Determinado lo anterior y atendiendo al rol del Tribunal de Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR de velar por el respeto a la Constitución y a los principios contenidos en el TUO de la Ley N° 27444, esta Sala considera pertinente evaluar si la primera instancia al momento de determinar y aplicar la consecuencia jurídica a la acción realizada por el señor Romero Rodríguez, tuvo en consideración el principio de legalidad materializado en la taxatividad de una norma expresa; es decir, si la conducta ejecutada por el administrado y constatada en la supervisión, se encuentra debidamente establecida como causal de caducidad del derecho de aprovechamiento.

Respecto a la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el numeral 16.1 de la cláusula décima sexta del referido Contrato de Concesión.

82. En ese sentido, se tiene que en el presente procedimiento, la primera instancia imputó al señor Romero Rodríguez el haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 16.1 de la cláusula décima sexta del referido Contrato de Concesión⁷².
83. Al respecto, es preciso tener en cuenta que, para que se configure la causal antes señalada, es necesario que se evidencie un incumplimiento al instrumento de gestión. En ese sentido, con el objeto de verificar la configuración de la referida causal de



[Handwritten signature]

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

72. Corresponde agregar que, las obligaciones del concesionario establecidas en la Cláusula Octava del Contrato de Concesión son concordantes con lo estipulado en el artículo 88° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, siendo, entre otras, el cumplir con el Plan General de Manejo Forestal y el Plan Operativo Anual



caducidad, se procederá a evaluar si efectivamente en el presente caso se produjo un incumplimiento al PGMF o al POA aprobados.

84. Para lo cual, es obligatorio evaluar si la primera instancia realizó una adecuada correlación entre la conducta desplegada por el administrado y la norma, de manera congruente, dado que es imperativo que la causal de caducidad por la cual se va a resolver el Contrato de Concesión, este taxativamente expresa en el mismo; en otras palabras si el hecho realizado por el administrado se encuentra establecido como causal de caducidad en el Contrato de Concesión.
85. En este punto, es imperativo traer a colación que, conforme se señaló en el primer considerando de la presente resolución, con fecha 18 de diciembre de 2004, el INRENA como representante del Estado peruano otorgó el derecho de aprovechamiento mediante el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-032-05 al señor Romero Rodríguez para el aprovechamiento sostenible de los productos forestales diferentes a la madera en el área de la concesión de acuerdo al PGMF y a los POA correspondiente⁷³, el cual se encuentra suscrito por ambas partes.
86. En adicción a lo anterior, resulta oportuno establecer que al momento de suscripción del Contrato de Concesión, tanto la Ley N° 27308 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establecían causales que podrían conllevar a la finalización de su derecho de aprovechamiento forestal en caso se incurrieran en las mismas, bajo la figura de la caducidad, lo que debería ser acorde también con las cláusulas acordadas en el contrato mencionado.
87. Entonces, resulta necesario analizar si la identificación de la causal de caducidad imputada a nivel de contrato, está debidamente establecida en el mismo; en ese sentido, se tiene que la cláusula décimo primera del referido contrato establece que es atribución del concedente, es decir, el Estado, declarar la resolución del contrato, entre otros, en el siguiente caso:

**"CONTRATO DE CONCESIÓN FORESTAL
CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA**

(...)

11.2 Causales para la resolución del contrato

73 **Contrato de Concesión N° 17-TAM/C-OPB-A-032-05 (fs. 131)**

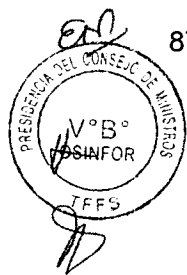
"Cláusula Octava

Derechos del concesionario

Por el presente Contrato el Concesionario tiene derecho:

8.1. Al aprovechamiento de los recursos forestales diferentes a la madera en el área de la concesión, de acuerdo a lo establecido en el Plan General de Manejo Forestal y a los Planes Operativos Anuales correspondientes.

(...)"



(...)

11.2.5. La caducidad del derecho de concesión

La declaración de caducidad de la concesión por las causales previstas en la Cláusula Décimo Sexta determina la resolución automática del Contrato de Concesión."

88. En ese entender, la cláusula décimo sexta del Contrato de Concesión Forestal señala que de configurarse algunos de los supuestos de caducidad señalados en la misma, se podrá dar por terminado el plazo de vigencia de la concesión por simple aviso cursado al concesionario, conforme se detalla:

CONTRATO DE CONCESIÓN FORESTAL

"CLÁUSULA DECIMO SEXTA

CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN

El Concedente podrá dar por terminado anticipadamente el Plazo de Vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

16.1. El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos y/o Planes de Manejo Complementario, de acuerdo a lo dispuesto en el presente contrato.

16.2. El no pago del Derecho de Aprovechamiento.

16.3. Extracción fuera de los límites de la concesión.

16.4. Promover la extracción de especies maderables a través de terceros, infringiendo el marco regulatorio vigente.

16.5. Incurrir en delito o falta que implique grave riesgo o cause severos perjuicios al ambiente y la biodiversidad".

89. Ahora bien, la aludida causal imputada por la primera instancia, es la señalada en el numeral 16.1 de la cláusula décimo sexta (16) del Contrato de Concesión, la cual establece, lo siguiente: *"El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos y/o Planes de Manejo Complementario, de acuerdo a lo dispuesto en el presente contrato".*



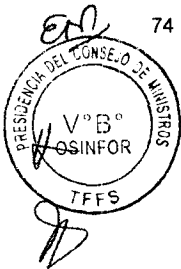
90.

Dicho ello, corresponde evaluar si el hecho evidenciado en campo (*"realizar actividades mineras"*) imputada por la primera instancia como un cambio de uso de suelo) atribuible al concesionario, se encuentra taxativamente expreso dentro de las causales de caducidad del contrato de concesión forestal (subsunción del hecho a la norma). En ese sentido, durante el transcurso del presente procedimiento se acreditó que el administrado realizó actividad minera en un área de aproximadamente 5.26 hectáreas dentro del área de la concesión forestal (véase las fotografías N° 04, 05, 06, 07 y 08 del registro fotográfico de la supervisión contenidos en el anexo N° 05 – hecho que también fue reconocido por el señor Romero Rodríguez dentro del procedimiento – p. ejemplo: el recurrente afirmó, en su escrito de descargo, que la actividad minera la realizó hasta el año 2008 (fs. 178) - sustentado en las siguientes pruebas:



- Formato de campo para la supervisión (fs. 011)
- Acta de finalización de trabajo de supervisión (fs. 020).
- Ítems 7.1.2 y 7.3.8 del numeral 7 “resultados” del Informe de Supervisión N° 123-2013-OSINFOR/06.1.1 (fs. 001).
- Informe Técnico N° 229-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs. 190).

91. Entonces, acreditada la conducta realizada por el administrado, es pertinente acotar que de la lectura de las causales de caducidad contempladas en la cláusula decima sexta del Contrato de Concesión, no está contemplada como causal “el realizar actividad minera”, como tal. No obstante ello, conforme se puede advertir de la lectura de la Resolución Directoral N° 178-2014-OSINFOR-DSCFFS y de la Resolución Directoral N° 111-2015-OSINFOR-DSCFFS, la autoridad de primera instancia administrativa consideró que la conducta efectuada por el administrado está inmersa dentro de la causal de caducidad referida al incumplimiento de las condiciones establecidas en los instrumentos de gestión.
92. Así, en la presente resolución, se discute si realizar actividad minera - cambio de uso de suelo - realizado por el señor Romero Rodríguez implica un incumplimiento a las condiciones establecidas en su instrumento de gestión. Previamente a la determinación del incumplimiento, es preciso indicar que tanto la Ley N° 27308, como la Ley N° 29763, disponen que cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales con fines comerciales e industriales requiere indispensablemente de un Plan de Manejo Forestal aprobado para iniciar sus actividades⁷⁴, dicho documento constituye una herramienta dinámica y flexible de gestión para la implementación, seguimiento y control de las operaciones de manejo forestal⁷⁵.



74

Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
“Artículo 15°.- Manejo Forestal.

(...)

15.2 Cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales, con fines comerciales o industriales, requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado por el INRENA, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales vigentes”.

Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
“Artículo 44°.- Lineamiento generales de manejo forestal.

(...)

El manejo forestal se caracteriza por una gestión por ecosistemas, siendo necesario que todo aprovechamiento comercial o industrial de recursos forestales y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre cuente con un plan de manejo aprobado por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre.
(...)”.

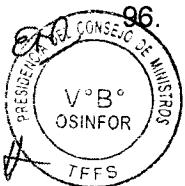
75

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
“Artículo 58.- Instrumento de Gestión y Control.

58.1.- El plan de manejo.

El Plan de Manejo Forestal constituye la herramienta dinámica y flexible de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Su concepción y diseño deben permitir identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. Tanto el plan de manejo como sus informes de ejecución constituyen documentos públicos de libre acceso.
(...)”.

93. De igual manera, es necesario señalar que el artículo 62° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG estipula que la veracidad del contenido de los documentos (como son: el Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales e informes de ejecución) son de entera responsabilidad del titular del contrato conjuntamente con los profesionales forestales que los suscriben.
94. Pues bien, de la revisión del PGMF aprobado por la autoridad regional forestal al apelante, se tiene que el concesionario se comprometió a realizar ciertas actividades descritas en el instrumento de gestión tales como: implementar actividades silviculturales planteadas, apertura y mantenimiento de las estradas, entre otras. Así como a realizar el aprovechamiento de los frutos de castaña⁷⁶.
95. Por consiguiente, la conducta constatada durante la supervisión (cambio de uso de suelo) es una acción que no corresponde a una actividad de la gestión y manejo sostenible del recurso forestal y por ello no está considerada como una obligación de cumplimiento dentro de cualquier instrumento de gestión, sin que sea exigible a los administrados como parte de su Plan General de Manejo Forestal u otro documento de gestión; y por ende la acción de realizar un cambio de uso del suelo diferente al aprovechamiento forestal no puede ser subsumida como un incumplimiento a un instrumento de gestión, que conlleve a declarar la caducidad por la causal establecida en el numeral 16.1 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión. Entonces, se ha demostrado que la conducta (cambio de uso de suelo) constatada durante la supervisión no está considerada como una obligación de cumplimiento dentro del instrumento de gestión analizado.



96. Aunado a lo antes señalado, se debe indicar que también se le imputó al administrado el haber trasgredido lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 27308, el cual establece como causales de caducidad, las siguientes:

“Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
- b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.
- c. Extracción fuera de los límites de la concesión.
- d. Promover la extracción de especies maderables a través de terceros.

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

“Artículo 54°.- Plan de manejo forestal.

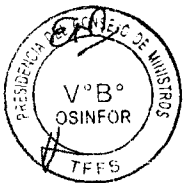
El plan de manejo forestal es el instrumento de gestión forestal que constituye la herramienta dinámica y flexible para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, orientado a lograr la sostenibilidad del ecosistema. Tiene carácter de declaración jurada, y su veracidad es responsabilidad del titular y el regente, según corresponda”.

76 Conforme se desprende del PGMF (fs. 100).



e. *Incurrir en delito o falta que implique grave riesgo o cause severos perjuicios al ambiente y la biodiversidad.*"

97. Conforme a lo antes señalado, se puede señalar que las causales de caducidad contempladas en la precitada ley, son congruentes a las recogidas en el Contrato de concesión; por consiguiente, es factible deducir que, si no es posible imputar el cambio de uso de suelo como una causal de caducidad contenida en el Contrato de concesión, lógicamente tampoco es posible imputar al administrado el haber incurrido en la causal de caducidad contenida en la norma.
98. De lo expuesto, la primera instancia no ha realizado adecuadamente el test de legalidad⁷⁷ requerido para considerar la acción realizada por el señor Romero Rodríguez como una causal de caducidad válidamente imputada ya que el cambio de uso de suelo no se encuentra contemplado como causal de caducidad expresa en el contrato de concesión materia del presente análisis ni en las normas analizadas; por ende, se ha vulnerado el principio de legalidad, antes señalado.
99. En esa línea de pensamiento, esta Sala es de la opinión que, tanto la Resolución Directoral N° 178-2014-OSINFOR-DSCFFS (resolución que inicia el procedimiento administrativo) como la Resolución Directoral N° 111-2015-OSINFOR-DSCFFS (resolución que caduca el derecho de aprovechamiento otorgado a el señor Romero Rodríguez) contienen un vicio que atañe un requisito de validez del acto administrativo (objetivo o contenido), el cual está establecido en el numeral 2 del artículo 3° del TEO de la Ley N° 27444⁷⁸.
100. Sobre el objeto o contenido del acto administrativo, es pertinente indicar que el numeral 5.3 del artículo 5° de la referida norma señala que no se podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto⁷⁹.



- 77 Es el proceso donde el operador jurídico realiza una verificación de la conducta presumiblemente realizada por el administrado al tipo descrito en la norma, es decir es el análisis mediante el cual se establece si determinado hecho está contemplado en la norma.
- 78 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)"
- 79 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

101. Sobre el particular, Morón Urbina señala que el objeto o contenido del acto administrativo se obtiene con la opción – que decide, certifica o declara – de la autoridad administrativa. Asimismo, dicho autor ha señalado que:

“El acto debe ser determinado o por lo menos determinable, para poder identificar qué decisiones se trata, a quiénes comprende, qué intereses o derechos afecta o favorece, en qué circunstancia de tiempo o modo producirán sus efectos.

(...)

Por ello, la congruencia en el procedimiento administrativo adquiere singularidad hasta configurar la necesidad que la resolución decida imperativamente cuantas cuestiones hayan sido planteadas en el expediente (...) el contenido mismo del expediente (...) es el límite natural al requisito de la congruencia de las resoluciones administrativas (...).”⁸⁰.

102. Por las consideraciones expuestas, esta Sala ha podido verificar que la autoridad de primera instancia no realizó un adecuado examen de subsunción del hecho a la legislación forestal (vigente al momento de la comisión del hecho), para establecer la causal de caducidad imputada en la Resolución Directoral N° 178-2014-OSINFOR-DSCFFS y sancionada mediante Resolución Directoral N° 111-2015-OSINFOR-DSCFFS; en dicho contexto, resulta oportuno manifestar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidos en el TULO de la Ley N° 27444.

103. En ese entender, al haberse verificado que en el presente procedimiento se ha vulnerado el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 5.3 del artículo 5° del TULO de la Ley N° 27444, esta Sala considera que la Resolución Directoral N° 178-2014-OSINFOR-DSCFFS y la Resolución Directoral N° 111-2015-OSINFOR-DSCFFS han incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TULO de la Ley N° 27444⁸¹.

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

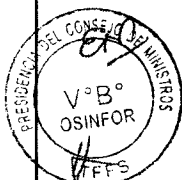
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto”.

80 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Undécima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2015, p. 156 y 157.

81 **TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...).”



J



104. Consecuentemente y en aplicación de los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444⁸², corresponde declarar la nulidad parcial⁸³ de oficio de la Resolución Directoral N° 111-2015-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que declaró la caducidad de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el numeral 16.1 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión; debiendo retrotraerse el presente PAU hasta el momento en que el vicio se produjo⁸⁴; es decir, al momento de la imputación de cargos realizada por la autoridad instructora.
105. Así también, acorde con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que la nulidad parcial del acto administrativo, no alcanza a los otros extremos del acto que resulten independientes de la parte declarada nula en la presente resolución.
106. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala de la revisión del expediente administrativo, advierte que el supervisor del OSINFOR verificó la implementación de las acciones planteadas por la administrada en su instrumento de gestión (PGMF), contenido en el en el Informe de Supervisión N° 156-2016-OSINFOR/06.1.1⁸⁵, donde señaló:

82 **TUO de la Ley N° 27444**

"Artículo 211°.- Nulidad de oficio

211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

(...)"

83 **TUO de la Ley N° 27444**

"Artículo 13°.- Alcances de la nulidad

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, (...)"

84 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

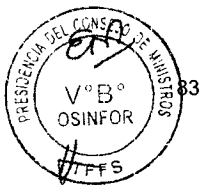
(...)"

Artículo 225°.- Resolución

(...)"

225.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

- 85 Es pertinente señalar que la supervisión se realizó de acuerdo a los Indicadores de Verificación Obligatoria consignados en el Manual de Procedimiento de Supervisión de Concesiones y Permisos para Castaña aprobado mediante Resolución Presidencial N° 154-2009-OSINFOR, los mismos que fueron elaborados de acuerdo a los términos de referencia de los planes de manejo forestal para el aprovechamiento de la castaña



"VII. RESULTADOS⁸⁶

(...)

7.2. De los Aspectos Generales

Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las actividades previstas en el PGMF, se supervisó la implementación del POA de la zafra 2012-2013, recorriéndose el área de la concesión sin la presencia del titular o algún representante que nos indique las ubicación de las estradas e individuos de castaña, ya que en el inventario del PGMF ninguno de los individuos de castaña consigna coordenadas UTM, sin embargo se encontró un camino principal el cual concordaba con lo graficado en el mapa el cual sirvió de referencia para la supervisión.

(...)

7.3. Indicadores de evaluación Obligatoria De la castaña

7.3.1. De los Objetivos del POA

Los objetivos principales del POA no se cumplen, ya que durante el recorrido de la supervisión no se observó aprovechamiento de los cocos de castaña.

7.3.2. De los Mapas

El mapa de estradas y distribución de las castañas del PGMF, cumple con los términos de referencia para la elaboración de mapas y se encuentra a una escala adecuada; sin embargo no fue una herramienta útil durante la supervisión puesto a que los datos del mapa no se ajustan a la realidad.

7.3.3. De la Ejecución del Inventario

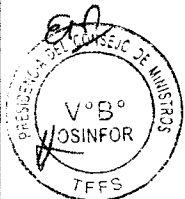
Durante el recorrido de la supervisión no se observaron estradas, solo un camino principal, que concuerda con lo graficado en el mapa, además solo se encontraron 02 individuos de castaña los mismos que no se interconectaban con ninguna estrada.

No se encontraron estradas, por lo tanto no se observó códigos.

7.3.4. De los Arboles Inventariados

Se programó supervisar 55 individuos de castaña; sin embargo, estos no presentan coordenadas UTM en el inventario, y al no contar con la presencia del titular o algún representante se tuvo que verificar los individuos que se encontraron durante el recorrido; no obstante, solo se encontraron 02 individuos, pues no se observaron estradas, solo un camino principal que no conectaba a ninguna estrada.

De los 02 individuos encontrados, solo 01 presentaba código el mismo que no es coincidente con los códigos mostrados en el mapa, respecto a su ubicación.



[Handwritten signature]



No es posible realizar la comparación de variables dasométricas, pues solo se encontraron 02 individuos de castaña durante el recorrido.
No se ha observado ningún árbol de castaña tumbado ni aprovechado.

7.3.5. De la Infraestructura

Se encontró un camino principal el cual se encontraba en regular estado, pero este no se interconectaba con ningún individuo de castaña ni con ninguna estrada.
No se observó puentes durante el recorrido de la supervisión.

7.3.6. Del Sistema de Aprovechamiento

No se evidenció indicios de aprovechamiento tales como cocos chancados (aprovechados) pues tampoco se observaron individuos de castaña durante el recorrido.
(...)

IX. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos en la supervisión en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente:

9.1. El concesionario, señor Eulogio Amado Romero Rodríguez no viene cumpliendo con las actividades enmarcadas en los objetivos generales del PGMF y POA presentados, así como con el cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas con el contrato de concesión ya que no realiza aprovechamiento de castaña, además de no haber realizado la apertura de linderos mediante trochas, ni la señalización de sus vértices.

9.2. No se observaron estradas, ni individuos de castaña durante el recorrido que evidencien el aprovechamiento de castaña.

9.3. No es posible determinar la productividad de los individuos de castaña, pues durante el recorrido solo se observaron 02 individuos de castaña los cuales no presentaban producción.”

107. De los resultados antes señalados, es factible concluir que el administrado no ha cumplido con el aprovechamiento de castaña - el cual implica una serie de actividades como la apertura y mantenimiento de estradas (caminos que interconectan un árbol con otro)⁸⁷ que son visibles ya que estos son utilizados todos los años, construcción de campamento para la permanencia del personal durante el aprovechamiento de

87 Es pertinente señalar que el señor Romero Rodríguez señaló en su PGMF (fs. 107) que realizaría la apertura de caminos o el mantenimiento de los existentes, conforme se observa:

5.2.2 Sistema de Aprovechamiento
CUADRO N° 05 FORMA DE APROVECHAMIENTO DE CASTAÑA

ETAPAS	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA A UTILIZAR	EQUIPOS, HERRAMIENTAS A UTILIZAR
Limpieza de vías de extracción	Se realiza antes de la caída de los frutos (cocos), que consiste en abertura del camino ó estrada ya existente, que permite ó facilita el junteo y recolección de los frutos.	Machetes, hachas, motosierra,



castaña⁸⁸, construcción de secadores⁸⁹ y payoles, recolección de los cocos⁹⁰ los mismos que son chancados⁹¹, siendo esta última la evidencia más importante de aprovechamiento – actividad contenida en el instrumento de gestión que es fundamental dado que sobre ella se otorgó el derecho de aprovechamiento – así como el almacenamiento de las nueces⁹² para el secado, pelado y clasificación de las mismas⁹³.

88 Así también, el administrado se comprometió a:

Mantenimiento de campamento	Reparación de los ambientes necesarios que permite comodidad para los trabajadores y en los diferentes procesos del manejo de la castaña, como: campamento payol, almacén, mesa de pelar, y otros.	Herramientas de carpintería, motosierra
-----------------------------	--	---

89 El concesionario señaló que:

Secado de nueces	Se realiza durante varios días, promedio 8 días, utilizando de energía solar. Se moviendo ó batiendo constantemente hasta obtener un secado uniforme	Terminas de madera
------------------	--	--------------------

90 El señor Romero Rodríguez estableció que la recolección de los cocos se realizaría después de que estos caigan al suelo, conforme se aprecia:

Recolección de frutos	Consiste en acopiar los frutos (cocos) que se encuentran distribuidos en el piso. Es recomendable esperar que termine de caer la mayor cantidad de cocos del árbol, es muy peligrosa la caída del fruto cause la muerte de la persona.	Cestos, costales polietileno de
-----------------------	--	---------------------------------

91 El administrado consignó que el chancado de los cocos se realizaría de la siguiente manera:

Chancado de frutos	considerar dos métodos de juntado: a) El recojo de los frutos al mano. b) Utilizando la castaña y el palo recogedor (payola) Después del juntado se realiza el partido ó chancado, para sacar las almendras con cáscara de castaña, que es llevado en costales polietileno, que se denominan (sarracas) de 70 Kg	Machetes, costales de polietileno
--------------------	---	-----------------------------------

92 Posterior a la obtención de la castaña, esta deberá almacenarse, conforme se estipulo en el PGMF:

Almacenamiento de nueces	Una vez embarcado la castaña previamente secado se almacena en un lugar seco y fresco por un tiempo corto mientras dura el pelado	Galpón
--------------------------	---	--------

93 Posterior al almacenamiento de las nueces, estas se secan y se procede al pelado y a su clasificación, de la manera que se establecido en el instrumento de gestión:

Secado de nueces	Se realiza durante varios días, promedio 8 días, utilizando de energía solar. Se moviendo ó batiendo constantemente hasta obtener un secado uniforme	Terminas de madera
Pelado de nueces	Previo al pelado se realiza el remojo en agua, la castaña en cáscara durante 5 a 7 horas. Esta actividad se realiza en el campamento	Maquina peladora
Clasificación y secado de nueces	Después del pelado se realiza el secado, luego permite seleccionar y clasificar de acuerdo al tamaño y defectos que pueden presentar.	Mesas, bandejas



[Handwritten signature]



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

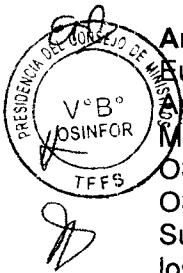
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Eulogio Amado Romero Rodríguez, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-032-05, contra la Resolución Directoral N° 111-2015-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 178-2014-OSINFOR-DSCFFS y, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 111-2015-OSINFOR-DSCFFS en el extremo que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por la causal prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el numeral 16.1 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia **retrotraer** el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del vicio procedimental; es decir, antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 178-2014-OSINFOR-DSCFFS.

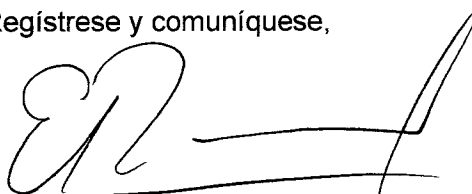
Artículo 3°.- Declarar **FUNDADO** en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Eulogio Amado Romero Rodríguez, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-032-05, contra la Resolución Directoral N° 111-2015-OSINFOR-DSCFFS, y se **DECLARA LA PRESCRIPCIÓN** de la potestad sancionadora del OSINFOR respecto a la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG al interior del presente Procedimiento Administrativo Único, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiéndose el archivo del presente procedimiento.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Eulogio Amado Romero Rodríguez, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

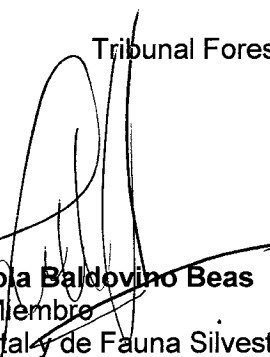


Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 047-2014-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Saenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR